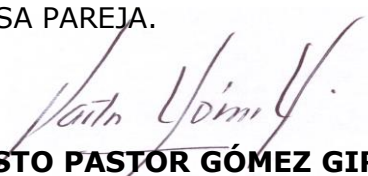


CONSTANCIA: Noviembre 25 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE, frente a la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 835
Radicado No. 2021-00375

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE, frente a la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

- Ampliará los supuestos facticos de la causal invocada, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la configuración de dicha causal, esto es, señalando claramente los hechos constitutivos de ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE, frente a la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada XIMENA MONTES BARRERA, identificada con C.C. 30.391.065 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 182575 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV